



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-285/2023

ACTORA: ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Adriana Altamirano Rosales,² por su propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, postulada por el partido Nueva Alianza Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida el veintiuno de septiembre

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le mencionará como actora, promovente o demandante.

del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/97/2023 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género ejercida en contra de la ahora actora, atribuida al presidente de la Junta de Coordinación Política del mencionado órgano legislativo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	12
TERCERO. Estudio de fondo	14
a. Pretensión y síntesis de agravios.....	14
b. Metodología de estudio.....	15
c. Consideraciones de la autoridad responsable.....	16
d. Estudio de los agravios	21
e. Conclusión	52
RESUELVE	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que la determinación del Tribunal responsable se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, porque dadas las características de los planteamientos expuestos por la actora era necesario que el TEEO reencauzara el agravio relativo al presunto fraude a la Ley, pues es mediante la vía

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o TEEO.



incidental donde puede pronunciarse sobre la ejecución de su sentencia emitida en el juicio JDC/05/2023.

Además, se considera correcta la decisión del TEEO de remitir al IEEPCO las manifestaciones expuestas en el escrito de ampliación de demanda, puesto que se advierte que las mismas tienen como finalidad que se imponga una sanción al sujeto denunciado y no propiamente la restitución de algún derecho político-electoral que debiera ser analizado y resuelto a través del juicio de la ciudadanía local.

Por otra parte, se considera que son infundados los agravios e insuficientes para alcanzar la pretensión principal de la actora consistente en que se declare la actualización de la VPG que reclamó ante la instancia local, debido a que no están plenamente acreditadas las conductas denunciadas, así como la imputabilidad de esas presuntas conductas a la persona que la actora señaló como responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente al rubro citado y el identificado con la clave SX-JDC-169/2023,⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, Adriana Altamirano Rosales, en su carácter de diputada por el partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante del Congreso del Estado de Oaxaca, presentó ante la Mesa Directiva del Congreso, así como ante la Junta de

⁴ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Coordinación Política,⁵ el escrito mediante el cual solicitó su incorporación a la referida Junta.

2. En la misma fecha, se celebró la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, en la que se tuvieron por reconocidos los grupos parlamentarios que conformarían la JUCOPO.

3. **Respuesta a la solicitud.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio HCEO/LXV/MD/008/2021, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio respuesta a la solicitud realizada por la ahora actora, en la que informó que, se ordenó al secretario de Servicios Parlamentarios dar atención y seguimiento a la citada solicitud, y que la misma también fue turnada a la JUCOPO.

4. **Respuesta de la JUCOPO.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio HCEO/LXV/JCP/093/2021, la presidencia de la JUCOPO dio respuesta a la solicitud realizada por la actora.

5. **Nueva solicitud de respuesta colegiada.** Mediante escrito de diez de agosto de dos mil veintidós, la actora solicitó de nueva cuenta su incorporación a la Junta de Coordinación Política, de igual forma, solicitó una respuesta de manera colegiada ante la presidencia, así como a los diputados integrantes de la citada Junta.

6. **Primera sentencia local.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC/737/2022, en la cual ordenó a la JUCOPO que, en breve término, diera contestación al escrito de diez de agosto de dos mil veintidós.

⁵ En adelante se podrá citar como JUCOPO.



7. **Respuesta de la JUCOPO.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022, las diputaciones integrantes de la JUCOPO dieron respuesta a la solicitud realizada por la actora local, en el sentido de negar incorporarla a dicho órgano por no cumplir con los requisitos legales.

8. **Segundo medio de impugnación local.** El dos de enero de dos mil veintitrés,⁶ la ahora actora interpuso juicio de la ciudadanía local ante la autoridad responsable para combatir el oficio HCEO/LXV/JCP/054/2022. Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal local con la clave de expediente JDC/05/2023.

9. **Sentencia del juicio JDC/05/2023.** El veintiuno de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar la determinación de la JUCOPO y, en consecuencia, le ordenó que se pronunciara sobre la incorporación de la diputada Adriana Altamirano Rosales del partido Nueva Alianza Oaxaca a la citada Junta.

10. **Juicio electoral SX-JE-34/2023.** Inconforme con la sentencia anterior, el veintiocho de febrero, Luis Alfonso Silva Romo, ostentándose como presidente de la JUCOPO de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca presentó demanda del juicio electoral.

11. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El dos de marzo, la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/05/2023.

12. **Controversia constitucional local.** El ocho de marzo, el presidente de la JUCOPO de la LXV Legislatura del Congreso de Oaxaca interpuso controversia constitucional 01/2023 ante la Sala

⁶ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo señalamiento específico.

Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca,⁷ en contra de los efectos decretados en la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio JDC/05/2023.

13. Incidente de suspensión. El nueve de marzo, la Sala Constitucional local emitió acuerdo de incidente de suspensión en la controversia constitucional 01/2023, mediante la cual concedió la suspensión para el efecto de que el Tribunal local se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en el expediente JDC/05/2023, así como que no emitiera determinación alguna que implicara la variación de la integración, organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

14. Reserva de pronunciamiento respecto al incidente de ejecución de sentencia. El quince de marzo, la magistrada instructora del juicio JDC/05/2023 ordenó reservar el pronunciamiento respecto a la apertura de incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora el pasado dos de marzo, en virtud del incidente de suspensión de la referida controversia constitucional 01/2023.

15. Sentencia del juicio SX-JE-34/2023. El veintidós de marzo, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido juicio electoral en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio JDC/05/2023.⁸

16. Lo anterior, porque la alegada exclusión de una diputada en la integración de la JUCOPO del Congreso del Estado de Oaxaca, sí es materia electoral porque no se trata exclusivamente de un tema

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Sala Constitucional local.

⁸ Cabe mencionar que dicha determinación fue controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal mediante el juicio SUP-JRC-44/2023, sin embargo, el diecinueve de abril dicha Sala desechó la demanda.



meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho político-electoral a ser votado de las diputaciones, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la conformación, integración y su participación en la referida Junta en el Congreso local, por lo tanto, el Tribunal local sí tiene competencia para pronunciarse sobre la temática.

17. Controversia constitucional instada por el Tribunal local. El veintiuno de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la admisión a trámite y la suspensión provisional concedida en el expediente 01/2023 del índice de la Sala Constitucional local.

18. Acuerdo plenario emitido en el JDC/05/2023. El diez de mayo, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente JDC/05/2023 en el que, por una parte, confirmó el acuerdo de quince de marzo dado por la magistrada instructora del juicio JDC/05/2023, y por otra, reservó el pronunciamiento respecto de la apertura de los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por la ahora actora, relacionados con la negativa de incorporarla como integrante de la Junta de Coordinación Política de la aludida legislatura.

19. Sentencia del juicio SX-JDC-169/2023. El siete de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido juicio de la ciudadanía en el sentido de confirmar el acuerdo plenario citado con antelación, porque con independencia de la legalidad de la suspensión decretada por la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la ejecución de la sentencia del Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca debe aplazarse hasta que se dirima el conflicto jurisdiccional-competencial que originó la suspensión.

20. Tercer medio de impugnación local. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés,⁹ la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad señalada como responsable, la cual realizó el trámite de publicitación respectivo y, posterior a ello, lo remitió al Tribunal local.

21. Dicho juicio fue recibido por el Tribunal local el dos de agosto y, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente JDC/97/2023.

22. Resolución emitida en el JDC/97/2023 (acto impugnado). El veintiuno de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio citado, resolviendo lo siguiente:

“9. Resolutivo

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara **incompetente por razón de materia** en términos de considerando **1** y, **competente para conocer los restantes**, conforme a lo expuesto en el considerando **2** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se califican como **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable, de conformidad con lo expuesto en la sentencia.

CUARTO. Se **reencauza** el agravio precisado en el inciso e), al diverso JDC/05/2023, en términos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **reencauza** la manifestación de violencia política en razón de género promovida por la actora en su ampliación de demanda, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que proceda conforme a lo previsto en el presente fallo.”

⁹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

23. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal local demanda en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior.

24. **Recepción y turno.** El nueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-285/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; y, en posterior acuerdo, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

medio del cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con presuntos actos de violencia política en razón de género en contra de la actora en su calidad de diputada local, atribuidos al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

27. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b); en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b); así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

28. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, por las razones siguientes:

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución General.

¹² En adelante se le citará como Ley General de Medios.



30. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de septiembre y fue notificada a la promovente el veinticinco siguiente,¹³ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de septiembre del año en curso.

31. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintinueve de septiembre, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

32. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve el juicio por su propio derecho y se ostenta como ciudadana indígena y diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, postulada por partido Nueva Alianza Oaxaca; además, cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.¹⁴

33. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es definitivo y firme a nivel estatal, porque en la legislación de Oaxaca no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado para combatirlo, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

34. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹³ Visible de las constancias de notificación a fojas 261 y 262 del Cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de agravios

35. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca en el juicio JDC/97/2023 y, en consecuencia, declare la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio que reclamó ante dicha instancia local y que atribuyó al presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

36. Para alcanzar su pretensión, del escrito de demanda se advierte que la actora realiza diversos planteamientos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

- I. Reencauzamiento parcial de la demanda local a incidente de cumplimiento de la sentencia del diverso juicio JDC/05/2023.
- II. Reencauzamiento al IEPCO de los planteamientos expuestos en el escrito de la ampliación de demanda.
- III. Declaración de la inexistencia de la VPG.

b. Metodología de estudio

37. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán en el orden en que fueron expuestos previamente.

38. Esto es, en primer lugar, se analizará si fue correcto que el TEEO remitiera al expediente JDC/05/2023, para su análisis y resolución, el agravio que planteó la actora sobre el presunto fraude a la Ley. En un segundo apartado, se analizará lo relativo al reencauzamiento del escrito



de ampliación de demanda para que el IEEPCO instaure el respectivo procedimiento especial sancionador.

39. Cabe mencionar que estos dos motivos de agravio son de estudio preferente al tratarse de planteamientos sobre irregularidades procesales, pues de resultar fundado alguno de ellos impactaría en el fondo de la controversia que resolvió el Tribunal responsable.

40. Finalmente, se estudiarán de manera conjunta todos los planteamientos dirigidos a cuestionar el estudio realizado por el TEEO respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género que reclamó la actora; dicho análisis se llevará a cabo atendiendo a la pretensión principal de la actora consistente en que se declare la actualización de la referida violencia en su contra.

41. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

c. Consideraciones de la autoridad responsable

42. Ante el Tribunal local la promovente planteó los agravios siguientes:

- Omisión de remitir a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social que la misma preside, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para ser dictaminada conforme a la normativa interna.
- Omisión de otorgarle espacios en medios de comunicación y redes sociales para difundir sus actividades.
- Omisión de hacer de su conocimiento en tiempo y forma los acuerdos adoptados en las sesiones de la JUCOPO, que serán puestos a

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

consideración del Pleno Legislativo para fijar algún posicionamiento respecto de ellos.

- Omisión de remitir en tiempo y forma las iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás documentos que serán sometidos al Pleno Legislativo en la sesiones ordinarias y extraordinarias, para conocerlos íntegramente.
- Omisión de inscribir y autorizar las iniciativas de urgente y obvia resolución que presenta.
- Otorgamiento diferenciado de recursos económicos en su calidad de diputada por el partido Nueva Alianza Oaxaca.
- Fraude a la Ley por ejecutar acciones legales injustificadas, tendientes a retrasar e impedir su incorporación a la JUCOPO.
- Violencia política en razón de género por los actos y omisiones atribuidas al presidente de la JUCOPO.

43. Al respecto, el Tribunal local en primer lugar se declaró incompetente por razón de materia para conocer dos de los agravios esgrimidos por la parte actora, relacionados con la omisión de remitir a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social que la misma preside la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para ser dictaminada conforme a la normativa interna, así como la omisión de otorgarle espacios en medios de comunicación y redes sociales para difundir sus actividades.

44. Lo anterior, al considerar que las omisiones reclamadas no se encuentran relacionadas con la competencia de dicho Tribunal, pues tales agravios corresponden intrínsecamente al derecho parlamentario administrativo, al estar relacionados con aspectos orgánicos de funcionamiento en el cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general, por lo que no guardan una relación directa con la afectación a un derecho político-electoral.

45. Posterior a ello, el Tribunal local realizó una precisión de agravios, quedando de la siguiente manera:

- a) Omisión de hacer de su conocimiento el tiempo y forma los acuerdos adoptados en las sesiones de la JUCOPO, que serán puestos a consideración del Pleno Legislativo para fijar algún posicionamiento respecto de ellos.



- b) Omisión de remitir en tiempo y forma las iniciativas, dictámenes, acuerdos y demás documentos que serán sometidos al Pleno Legislativo en la sesiones ordinarias y extraordinarias, para conocerlos íntegramente.
- c) Omisión de inscribir y autorizar las iniciativas de urgente y obvia resolución que presenta.
- d) Otorgamiento diferenciado de recursos económicos en su calidad de diputada por el partido Nueva Alianza Oaxaca.
- e) Fraude a la Ley por ejecutar acciones legales injustificadas, tendientes a retrasar e impedir su incorporación a la JUCOPO.
- f) Violencia política en razón de género por los actos y omisiones atribuidas al presidente de la JUCOPO.

46. Así, por cuanto hace a los agravios identificados con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, el Tribunal local determinó que los mismos devenían infundados debido a que, la presidencia de la JUCOPO carece de obligaciones y atribuciones para dar a conocer a la actora o cualquier otro diputado integrante del Congreso las iniciativas presentadas por la JUCOPO, los acuerdos, los dictámenes y demás documentos que se ponen a consideración del Pleno Legislativo en las sesiones ordinarias y extraordinarias, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracción II de la Ley Orgánica, dicha atribución se le confiere a la Presidencia de la Mesa Directiva a través de la Gaceta Parlamentaria.

47. De modo que, resultaba inconcuso que el presidente de la JUCOPO carecía de atribuciones y obligaciones para proporcionar lo solicitado por la actora, aunado a que la misma tiene la posibilidad de conocer los acuerdos e iniciativas presentadas por la JUCOPO a través de la Gaceta Parlamentaria.

48. Por su parte, respecto a la omisión de inscribir y autorizar las iniciativas de urgente y obvia resolución, el Tribunal local determinó que resultaba infundado pues dicha facultad recae en la presidencia de la mesa directiva y no en la presidencia de la JUCOPO.

49. Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso **d)**, la autoridad responsable estimó que el mismo resultaba infundado, pues de las facultades y atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a la Presidencia de la JUCOPO no se desprende alguna que le otorgue la posibilidad de entregar mayor presupuesto y recursos humanos a las y los diputados del congreso, grupos parlamentarios o comisiones permanentes, como erróneamente lo hizo valer la actora.

50. Aunado a que de conformidad con la Ley Orgánica los diputados no gozan de remuneración adicional por el desempeño de sus tareas, comisiones o cualquier otra responsabilidad derivada de su cargo.

51. Además, de que el órgano responsable de administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Congreso es la Secretaría de Servicios Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica, y no por la presidencia de la JUCOPO como lo afirmaba la actora.

52. Máxime que, la actora de manera vaga e imprecisa señaló que tenía conocimiento de que el presidente de la JUCOPO otorgaba mayor presupuesto a los demás diputados, sin aportar mayores elementos o pruebas para acreditar su afirmación.

53. Respecto al agravio identificado con el inciso **e)**, el Tribunal local concluyó que el acto reclamado debía ser estudiado en el JDC/05/2023, toda vez que la materia de impugnación correspondía al cumplimiento del expediente antes señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-285/2023

54. Por lo que estimó procedente reencauzar el acto reclamado mediante su agravio identificado en el inciso e) al juicio JDC/05/2023, para que sea en dicho expediente que se conozca respecto del tema planteado.

55. Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso f) la autoridad responsable determinó que el mismo resultaba infundado al no actualizarse los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 para determinar VPG toda vez que la actora hacía depender dicha violencia por las presuntas conductas omisivas atribuidas al presidente de la JUCOPO.

56. Empero, a decir del Tribunal local, de lo analizado no se advirtieron obstáculos o barreras con las que se impidiera el ejercicio del cargo de la actora como Diputada, por lo que no se advertía un impacto diferenciado o discriminatorio por su condición de ser mujer.

57. Ahora bien, respecto a la alegación de VPG esgrimida por la actora en su ampliación de demanda, el Tribunal local estimó que, ante la falta de acreditación de una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, en la que se pudiera ordenar su restitución, y que hubieran sido atribuidos al presidente de la JUCOPO, la determinación que se pudiera llegar a adoptar podría ser únicamente sancionatoria.

58. A efecto de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva, lo procedente era reencauzar los escritos de desahogo de vista de quince de agosto y siete de septiembre a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO para que sea éste quien los conozca y, en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

59. De ahí que, el Tribunal local haya concluido que el presidente de la JUCOPO al no ser directamente responsable de las conductas que presuntamente se dejaron de realizar, en modo alguno se le podía responsabilizar de ellas, además de no haberse acreditado una vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de la promovente.

d. Estudio de los agravios

I. Agravio relativo al reencauzamiento al cumplimiento de la sentencia del diverso juicio JDC/05/2023

a) Planteamiento de la actora

60. La actora se inconforma de que el TEEO reencauzara el agravio relativo al presunto fraude a la Ley por parte del presidente de la JUCOPO, por la ejecución de acciones legales tendentes a retrasar e impedir su incorporación a dicho órgano de gobierno, como lo es la controversia constitucional 01/2023 promovida ante la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

61. A decir de la actora, lo incorrecto de haber reencauzado dicho agravio al cumplimiento de la sentencia del diverso juicio JDC/05/2023 se debe a que, con dicho planteamiento, no buscaba ejercer alguna acción penal contra dicha controversia constitucional, sino que era con la finalidad de demostrar que el presidente de la JUCOPO es el único que se encuentra realizando actos tendentes a evitar su ingreso a dicho órgano de gobierno, violentado de esta manera los derechos político-electorales de la actora.



62. Es decir, lo que pretendió fue evidenciar conductas que, además de ser contrarias a derecho, tienden a dilatar u obstaculizar el cumplimiento de la sentencia dictada a favor de la suscrita en el juicio JDC/05/2023.

63. Por tanto, estima que el TEEO debió advertir que hay un abuso de poder por parte del presidente de la JUCOPO en agravio de sus derechos político-electorales, en consecuencia, debió analizar este agravio a la luz de una perspectiva de género y no solo resolverlo de manera formal.

b) Postura de esta Sala Regional

64. Esta Sala Regional determina que el reencauzamiento decretado por el TEEO es conforme a derecho, debido a que, tal como lo razonó dicho órgano jurisdiccional local, el planteamiento expuesto por la parte actora está directamente relacionado con el injustificado incumplimiento de la sentencia que emitió en el diverso juicio JDC/05/2023. De ahí que era necesario remitir esos planteamientos a dicho expediente a efecto de que se emitiera la resolución que corresponda.

65. En principio, se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

66. En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente

satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.¹⁶

67. De igual forma, se ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.¹⁷

68. Al respecto, en el presente asunto, se considera que fue correcta la vía adoptada por el TEEO para pronunciarse respecto sobre el planteamiento expuesto por la actora, pues sus manifestaciones guardan relación directa con el posible incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio JDC/05/2023.

69. Lo anterior es así, pues la actora hace depender el presunto fraude a la Ley a partir del incumplimiento de la sentencia emitida en el citado expediente, ya que considera que las acciones desplegadas por el presidente de la JUCOPO tienen como único propósito dilatar la ejecución de la sentencia.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en <https://www.te.gob.mx>

¹⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



70. En ese sentido, se considera correcto que sea a través del expediente en que se emitió la sentencia principal, donde el TEEO se pronuncie si efectivamente se encuentra injustificado el incumplimiento de la sentencia, y atienda el planteamiento de la actora respecto al presunto fraude a la Ley.

71. Lo anterior, pues le corresponde a dicho Tribunal local pronunciarse sobre el cumplimiento de su sentencia, valorar las circunstancias particulares para verificar si efectivamente está injustificado el incumplimiento.

72. Por tanto, es mediante la vía incidental donde el TEEO puede pronunciarse sobre el presunto fraude a la Ley que expuso la actora. Ya que se insiste, todo lo relacionado con el cumplimiento de alguna sentencia debe, en principio, ser analizado y valorado vía incidental, puesto que concierne a una controversia que fue resulta por un órgano jurisdiccional competente.

73. Inclusive se podría considerar que, en caso de que el TEEO se pronunciara sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio JDC/05/2023 en un diverso medio de impugnación local se correría el riesgo de que emitiera resoluciones contradictorias, por lo que a fin de evitar dicha imprecisión es necesario que en una sola vía atienda y resuelva lo que en derecho corresponda.

74. De ahí que es correcta la determinación del TEEO.

II. Agravio relativo al reencauzamiento de la ampliación de demanda al IEEPCO

a) Planteamiento de la actora

75. La actora plantea que es injustificado el reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, mediante un procedimiento especial sancionador, investigue sobre los hechos que la actora manifestó en su escrito de ampliación de demanda.

76. Desde la óptica de la actora, el TEEO debió analizar estos planteamientos en conjunto con los demás y resolver sobre el fondo del asunto, puesto que, en su demanda primigenia y en la contestación de la vista, manifestó que existe un contexto muy largo y amplio sobre la forma en que se han dado los hechos que reclama ya que ha tenido que agotar diversas cadenas impugnativas; además de que hizo saber al TEEO que agotar un procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral local pudiera traer una mayor vulneración a sus derechos político-electorales.

77. Además, la actora estima que el TEEO no consideró que está por fenecer el segundo año legislativo del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que agotar la instancia administrativa local pudiera generar una afectación irreparable. Así, considera que además de dilatar la impartición de justicia, la actora tendrá que aportar nuevas pruebas y narrar nuevamente los hechos denunciados.

b) Postura de esta Sala Regional

78. Esta Sala Regional considera que es **infundado** el argumento de la actora, porque la remisión de los planteamientos expuestos en su



escrito de ampliación de demanda, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO fue conforme a derecho, de conformidad con las siguientes razones.

79. La Constitución General prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos.¹⁸

80. De tal manera que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

81. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución General prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

82. El artículo 79 de la Ley General de Medios prevé que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en

¹⁸ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

83. Del mismo ordenamiento, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), establece que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos establecidos en el artículo anterior.

84. Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Medios local, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

85. Asimismo, en el artículo 105 menciona que podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;



b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

86. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia.

87. Es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la

conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

88. Así, derivado de diversas reformas en materia electoral en el año dos mil veinte, surgió la posibilidad de que los actos de violencia política en razón de género fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.

89. Cabe mencionar que, la Sala Superior del TEPJF al emitir la sentencia SUP-CDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

90. Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.¹⁹

91. Así como la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA**

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-285/2023

POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”²⁰

92. Asimismo, en dicho precedente se mencionó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

93. Así, en caso de que se configure la violencia política contra las mujeres por razón de género, se deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición.

94. En ese sentido, conforme con lo previsto en el artículo 323 y 334, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el IEEPCO a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa.

95. Lo anterior, ya que no existe un derecho político electoral vulnerado que se pudiera restituir a través del juicio ciudadano.

96. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Sala Regional considera que la determinación del TEEO se encuentra ajustada al marco normativo citado, ya que, en efecto, la conducta denunciada en el escrito de ampliación de demanda tiene como única finalidad que se sancione al diputado presidente de la JUCOPO por la presunta comisión

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

de VPG, sin que se advierta algún derecho político-electoral que se pudiera restituir mediante el juicio de la ciudadanía.

97. Cabe mencionar que en dicho escrito presentado ante el TEEO el quince de agosto del año en curso, la actora manifestó que el nueve de agosto, al acudir al recinto legislativo para llevar a cabo una sesión ordinaria, antes de ingresar al mismo, se encontró al diputado Luis Alfonso Silva Romo, en compañía de medios de comunicación y algunas personas, a quien por cortesía sea acercó a saludar y fue cuando entonces, en forma de burla, la insultó manifestándole diversos comentarios relacionados con el medio de impugnación local JDC/97/2023 que promovió en contra de dicho diputado local.

98. En ese sentido, la determinación del TEEO fue correcta ya que atiende al sistema de distribución de competencia establecido legalmente.

99. Aunado a lo anterior, se destaca que previamente a asumir la decisión de reencauzar al IEEPCO las manifestaciones de la actora, el TEEO analizó los planteamientos relativos a la VPG y determinó que no estaban acreditados los actos y omisiones reclamados, por lo que no se advertía algún derecho político-electoral que tuviera que ser restituido en favor de la actora.

100. Por tanto, la conducta denunciada por la actora en el escrito de ampliación demanda no podría ser relacionada con el resto de los planteamientos que se analizaron en el juicio de la ciudadanía local, ya que previamente habían sido desestimados por el TEEO.

101. De igual forma, no le asiste razón a la actora respecto a que de agotar la instancia administrativa, mediante un procedimiento especial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-285/2023

sancionador, puede afectarse sus derechos político-electorales derivado de que está por concluir el segundo año legislativo, puesto que parte de la premisa incorrecta que dicho procedimiento tendrá como finalidad restituir algún derecho político-electoral, sino que como se explicó, la finalidad de ese procedimiento se limitará exclusivamente a investigar la existencia de la conducta denunciada y, en su caso, imponer la sanción que corresponda, aun cuando haya concluido el periodo legislativo.

102. Asimismo, la actora erróneamente considera que tendrá la obligación de narrar nuevamente los hechos y aportar pruebas en el procedimiento especial sancionador, sin embargo, pasa por alto que, al escindir el escrito de ampliación de demanda, el TEEO ordenó remitir al IEEPCO copias certificadas de los escritos de desahogo de vista de quince de agosto y siete de septiembre, ambos del año en curso, para que los conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

103. Por tanto, es evidente que dicho procedimiento estará integrado con los escritos mediante los cuales la actora denunció la conducta que, desde su perspectiva, constituye VPG. Incluso, el proceso de investigación que despliegue el IEEPCO será parte del procedimiento respectivo, sin que necesariamente ello vaya en detrimento de los derechos de la actora, sino que tendrá como objetivo integrar debidamente el expediente a fin de estar en aptitud de emitir la resolución que corresponda.

104. De esta manera, fue correcto el rencauzamiento de dicho escrito de ampliación de demanda, al ser evidente que se denuncian presuntas manifestaciones por parte del presidente de la JUCOPO, a partir de las cuales la actora pretende que se le imponga una sanción al denunciado.

105. Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1315/2021, SX-JDC-6955/2022, SX-JDC-57/2023, entre otros.

III. Agravios dirigidos a controvertir la inexistencia de la VPG

c) Planteamiento de la actora

106. La actora sostiene que la sentencia controvertida se aparta del mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución General, debido a que no se le concedió el derecho a una justicia completa y plena, pues se apartó de los principios de congruencia y exhaustividad al omitir analizar los antecedentes, hechos, argumentos, pruebas y alegatos vertidos por la actora en su escrito de demanda.

107. Esto es, aduce que el TEEO no realizó un análisis contextual de la problemática, toda vez que no tomó en cuenta ni valoró los expedientes que refirió en su escrito de demanda en donde se ha condenado la exclusión de la actora para integrar la JUCOPO del Congreso de Oaxaca.

108. Sostiene que el Tribunal local no tomó en cuenta el contexto que encierra el asunto planteado, como es el hecho que ha tenido que agotar diversos juicios ante dicho órgano jurisdiccional local, así como ante este Tribunal Electoral, para hacer valer sus derechos político-electorales, violentados constantemente por el presidente de la JUCOPO.

109. Al respecto, manifiesta que en su demanda primigenia ofreció como pruebas todo lo actuado dentro de los expedientes JDC/737/2022 y JDC/05/2023, sin embargo, afirma que ninguno fue tomado en cuenta



al momento de resolver el juicio local, lo cual, desde su perspectiva, constituyen una prueba circunstancial sobre los hechos debatidos.

110. De igual forma, la actora estima que, de manera infundada, el TEEO se declaró incompetente por razón de materia respecto de los agravios en que reclamó la omisión de remitir a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social que preside la actora, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para ser dictaminada conforme a la normativa interna, así como la omisión de otorgarle espacios en medios de comunicación y redes sociales para difundir sus actividades.

111. Desde la óptica de la actora, el TEEO partió de una premisa errónea al considerar que se trataban de actos que corresponden al derecho parlamentario, puesto que en ningún momento se inconformó de estos actos con la finalidad de que se ordenara a la JUCOPO que se le entregaran dichas prerrogativas como diputada, sino más bien, lo que reclamó es que esos actos, concatenados con todo lo manifestado en su demanda y pruebas ofrecidas, demostraban la obstrucción sistemática y reiterada de su cargo como diputada por parte del presidente del referido órgano legislativo y que constituye VPG.

112. En ese sentido, considera que no debió declararse incompetente para analizar dichos agravios, sino que debió analizarlos por estar relacionados con sus derechos político-electorales de ser votada, en la vertiente en el ejercicio del cargo; tal como lo realizó la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-1453/2021 y acumulado.

113. Por otra parte, la actora se inconforma del estudio que el TEEO realizó respecto a los agravios que identificó con los incisos a), b), y c),

mismos que están relacionados con omisiones atribuidas al presidente de la JUCOPO, consistentes en hacer del conocimiento en tiempo y forma de la actora, los acuerdos emitidos por dicho órgano legislativo, las iniciativas, los dictámenes, acuerdos y demás documentos que serán puestos a consideración del Pleno legislativo en las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la omisión en inscribir y autorizar las iniciativas que la actora presenta de urgente y obvia resolución.

114. No obstante, para la actora el TEEO pasó por alto lo asentado en su propia sentencia del diverso juicio JDC/05/2023 en la que dejó asentado que sí estaba acreditada la obstrucción de su cargo como diputada local por parte del presidente de la JUCOPO, lo que ahora indebidamente niega, a pesar de que se trata de los mismos hechos que se han venido repitiendo en el transcurso del tiempo.

115. Aunado a lo anterior, la actora sostiene que el Tribunal responsable en ningún momento analizó detenidamente la clara posición de gobierno y poder que ejerce la JUCOPO en la vida legislativa y administrativa del Congreso del Estado de Oaxaca. Agrega que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el citado presidente cuenta con facultades expresas y también implícitas, las cuales hace valer ante los demás órganos legislativos, administrativos, comisiones permanentes, temporales, entre otros.

116. En ese orden, la actora estima que el presidente de la JUCOPO ejerce una relación de poder que la coloca en una situación de desequilibrio, porque evidentemente todos los acuerdos que transitan a los órganos del Congreso local, tanto administrativos como constitucionales, son previamente aprobados en la JUCOPO.



117. Por otra parte, la actora considera que el TEEO no juzgó con perspectiva de género ya que desestimó sus agravios declarándolos infundados al argumentar vagamente que las omisiones atribuidas al presidente de la JUCOPO escapan de sus obligaciones y atribuciones, razón por la cual no advirtió un impacto diferenciado o discriminatorio, ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer.

118. Considera que el TEEO por sí mismo y sin que la actora tuviera que solicitarlo debió desarrollar el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF para verificar el cumplimiento de los cinco elementos ahí previstos. Máxime cuando en su demanda primigenia describió que los actos y omisiones del presidente de la JUCOPO satisfacían todos los elementos previstos en dicha jurisprudencia. Por tanto, al no describir de manea detallada cada acto y omisión reclamada, el TEEO omitió ser exhaustivo.

119. Al respecto, considera que debió ajustarse al criterio previsto en el precedente SX-JDC-954/2021, en el que se estableció que cuando se trata de conductas constitutivas VPG se debe analizar todos los hechos y agravios, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

120. No obstante, la actora refiere que el TEEO se limitó a examinar cuestiones meramente de legalidad, dilucidando si el demandado en su carácter de presidente de la JUCOPO cuenta o no con atribuciones u obligaciones para desplegar los actos u omisiones que se le atribuyeron, y con ello, desvirtuar el hecho de que tales expresiones constituyen VPG.

121. Además, la actora considera que la sentencia impugnada es incongruente entre la fijación de la litis y lo que verdaderamente fue

analizado en el estudio de fondo, así como las conclusiones a las cuales llegó. Ello, porque en la fijación de la litis, el TEEO estableció que la controversia consistía en dilucidar si las omisiones atribuidas al presidente de la JUCOPO vulneraron los derechos político-electorales de la actora como diputada, y si tal vulneración constituía VPG, con independencia si el demandado tiene o no atribuciones u obligaciones para desplegar tales actos y omisiones.

122. Aunado a lo anterior, la actora considera que el estudio del TEEO constituye un prejuzgamiento sobre los hechos expuestos, puesto que bajo la lógica del TEEO sería materialmente imposible que estas ocurran y, por ende, causan un perjuicio a la persona que imputa ciertas expresiones a dicho sujeto.

123. Para la actora el TEEO no debió limitarse a analizar si los actos y omisiones del presidente de la JUCOPO son de su competencia, sino que en realidad debió observar todo el contexto legal, social y político que rodea el presente asunto, ya que de manera sistemática y reiterada le impide injustificadamente el desempeño pleno e integral del cargo de diputada, tal como quedó acreditado en el expediente JDC/05/2023 del propio TEEO.

124. De esta manera, considera que el TEEO, al revisar la mera legalidad de los actos y omisiones del demandado, omitió analizar detenidamente la clara posición de gobierno y poder que ejerce en la vida legislativa y administrativa del Congreso del Estado de Oaxaca.

125. Así, contrario a lo que implica juzgar con perspectiva de género, la actora considera que el TEEO le impuso toda la carga de la prueba, ya que señaló que al no haber aportado ningún medio de prueba que permitiera acreditar los diferentes hechos que fueron denunciados al



presidente de la JUCOPO. Sin embargo, estima que conforme al criterio de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-REC-91/2020 y acumulado, en los casos relacionados con VPG aplica la reversión de la carga de la prueba.

126. Así, pese a que el TEEO refirió este criterio, lo cierto es que no consideró el conjunto de indicios probatorios aportados por la actora, ni tampoco concedió valor preponderante a su dicho, a efecto que se generará una prueba circunstancial de valor pleno.

127. Por otra parte, considera que el TEEO debió advertir que presidente de la JUCOPO ha realizado una serie de acciones a fin de evitar que la actora ingrese a la JUCOPO, puesto que ha promovido controversias constitucionales a sabiendas que son notoriamente improcedentes, lo que constituye fraude a la ley.

128. Además, refiere que también la magistrada presidenta de la Sala constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca ha cometido conductas que, además de ser contrarias a derecho, tienden a dilatar u obstaculizar el cumplimiento de la sentencia a favor de la actora, lo que evidencia que el presidente de la JUCOPO tiene privilegios procesales, como en este caso, tener legitimación para interponer una controversia constitucional, aunque a todas luces resulte improcedente.

d) Postura de esta Sala Regional

129. Al respecto, esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravio son **infundados** e insuficientes para alcanzar la pretensión principal de la actora consistente en que se declare la actualización de

la violencia política contra las mujeres en razón de género que reclamó ante la instancia local, debido a las siguientes consideraciones.

130. En principio, cabe precisar que las cuestiones que involucran la competencia del órgano jurisdiccional son de estudio preferente. Por tanto, en primer lugar, se atenderán los planteamientos de la actora relativos a cuestionar la determinación del TEEO en la que se declaró incompetente para estudiar algunos de los agravios de la demanda primigenia; posteriormente, se dará respuesta al resto de los planteamientos dirigidos a controvertir las consideraciones en las que sí asumió competencia material.

131. Ahora bien, al analizar el escrito de demanda de la actora, se advierte que sus planteamientos están encaminados a afirmar que el Tribunal responsable debió decretar la existencia de la VPG, a partir del conjunto de actos y omisiones que reclamó ante dicha instancia jurisdiccional local, y que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo como diputada local.

132. Sin embargo, la actora pierde de vista que para que un órgano jurisdiccional electoral esté en aptitudes de declarar la VPG, primero debe ejercer competencia sobre la problemática que se someta a su jurisdicción, posteriormente, mediante un estudio de fondo de la litis debe tener plenamente acreditada la infracción que se reclama y, a partir de ese supuesto, es que puede analizar y verificar si efectivamente la infracción se sustenta en elementos de género para considerarse constitutiva de VPG.

133. Ahora, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, la actora no puede alcanzar su pretensión en virtud de que algunas omisiones que reclamó ante dicha instancia no son tutelables en el ámbito electoral.



134. En efecto, para realizar dicho análisis, el TEEO se encontraba obligado a asumir competencia sobre las conductas que se reclamaron.

135. Al respecto, dicho Tribunal local consideró que carecía de competencia material para conocer y pronunciarse sobre los planteamientos relativos a la omisión de remitir a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social que la actora preside, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para ser dictaminada conforme a la normativa interna, así como la omisión de otorgarle espacios en medios de comunicación y redes sociales para difundir sus actividades como diputada local. Ello, pues estimó que tales omisiones escapan del ámbito electoral ya que corresponden al derecho parlamentario administrativo.

136. Ahora bien, sobre estos planteamientos es importante destacar que la actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del TEEO, pues omite expresar argumentos lógico-jurídicos para desvirtuar que esa determinación se encuentre ajustada a derecho.

137. Por el contrario, la propia actora implícitamente reconoce que dichos actos no son de materia electoral, pues su inconformidad va dirigida a sostener que el TEEO no debió analizar la legalidad de las conductas denunciadas, sino que debió constatar esas conductas infractoras y tomarlas en cuenta, junto con el resto de los actos y omisiones reclamados, para realizar el estudio sobre la VPG.

138. Sin embargo, lo que sostiene la actora implicaría vulnerar el principio de legalidad, así como la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.²¹ Ello, pues toda autoridad jurisdiccional ante la que se

²¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que la competencia constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general.²²

139. Ahora bien, si la actora lo que pretendía era aportar como medio probatorio lo que considera que son irregularidades cometidas al interior del órgano legislativo en su perjuicio, lo cierto es que para que se considere como medio de prueba dicha circunstancia, primeramente, era necesario que una autoridad, con plenas facultades y atribuciones, determinara la existencia de esas conductas, y a partir de ahí, el TEEO pudiera relacionarlas y adminicularlas con la problemática que resolvió en este caso particular.

140. Estimar lo contrario implicaría que con base en meras aseveraciones la autoridad jurisdiccional realice inferencias para arribar a una conclusión sin tener bases objetivas para ello; en el caso, la actora pretendió que el TEEO tomara en cuenta supuestas irregularidades que

FEDERACIÓN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/> Así como el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

²² La porción normativa dicta establece lo siguiente:

(...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)



no forman parte del ámbito electoral, dando por sentada la existencia de estas.

141. Por otra parte, respecto a las conductas que reclamó y que el TEEO sí asumió competencia, se estima que no le asiste razón a la actora al considerar que se debía declarar la existencia de las infracciones, mismas que son constitutivas de VPG e imputadas al presidente de la JUCOPO.

142. En esencia, el TEEO consideró que los actos y omisiones que se reclamaron no eran responsabilidad directa del presidente de la JUCOPO, aunado a que, de autos, no se advertía alguna vulneración a los derechos político-electorales de la actora en su calidad de diputada local.

143. Ahora bien, esta Sala Regional determina que no le asiste razón a la actora debido a que parte de la premisa incorrecta al considerar que el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar un análisis de la VPG a partir de los presuntos actos y omisiones referidos en su escrito de demanda local, dando por hecho la existencia de las infracciones y sin que fuera necesario determinar la debida acreditación de éstas, así como pasar por alto el deslinde de la responsabilidad que al efecto fue formulado.

144. Al respecto, se tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los

posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²³

145. No obstante, la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias²⁴ y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

146. En este sentido, aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VPG, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios, necesarios y suficientes, para llegar a tal convicción judicial.

147. Esto es, no obstante que se trata de una cuestión que puede representar complejidad en su acreditación y por ello el estándar probatorio aplicado incluso puede ser mínimo, tal situación no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así

²³ Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”. Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.



como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

148. Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia, y la debida defensa (presunción de inocencia).

149. Lo anterior, encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, incisos g) y j), y 7º, incisos c), f), y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

150. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta, aplicando el principio *mutatis mutandi* (*cambiando lo que se deba cambiar*) que este Tribunal Electoral ha sostenido que la presunción de inocencia se trata de un principio constitucional que, aunque previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la materia electoral, y consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un

procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción cuando no exista prueba plena de su responsabilidad.²⁵

151. Inclusive, se ha sostenido que si bien es cierto que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

152. En el caso concreto, tal como se refirió, previo a proceder al análisis sobre la VPG, el órgano jurisdiccional local tenía que verificar si efectivamente se encontraban plenamente acreditadas en autos las conductas supuestamente infractoras; también, es una condición previa que, primero se acredite la infracción, para que, en su caso, se restituyera algún derecho político-electoral, además de generarse una sanción; lo que no ocurrió en el caso concreto.

153. Así, se estima que de haber actuado como lo propone la actora, sería condenar a una persona por actos y omisiones que, en principio, no están debidamente acreditados y, además, no les son imputables. Por tanto, tal proceder contravendría el principio de presunción de inocencia de la persona a la que atribuyó la infracción.

²⁵ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



154. Incluso, en el escrito de demanda, la propia actora reconoce que las omisiones y actos que reclamó ante el TEEO no son atribuidas directamente al presidente de la JUCOPO, sino que considera que el Tribunal responsable debió advertir que ejerce facultades implícitas en los órganos internos del Congreso del Estado de Oaxaca y a partir de ahí presumir su participación y responsabilidad por ejecución de los mismos, con lo que la inconforme pretende que las infracciones se le atribuyan directamente al referido presidente.

155. Sin embargo, lo anterior constituyen meras inferencias y deducciones de la actora, sin que existan elementos de prueba idóneos que acrediten tal responsabilidad.

156. Esto es, resulta genérica y sin sustento probatorio la afirmación de la actora relativa a que el presidente de la JUCOPO es quien ejerce autoridad sobre el resto de los órganos internos del Congreso del Estado de Oaxaca y, por tanto, es el responsable de que no se le proporcione los elementos necesarios para desempeñar su cargo como diputada local.

157. En ese orden de ideas, también se estima incorrecta la afirmación de la actora al considerar que el TEEO debió analizar las conductas denunciadas con base en el test previsto en la jurisprudencia 21/2018; sin embargo, la metodología ahí prevista tiene como principal finalidad analizar y valorar si las conductas infractoras atienden a elementos de género y, por tanto, se actualiza la VPG, pero, como se ha sostenido, en el caso particular no están debidamente acreditadas las conductas, de ahí que no fuese necesario la utilización de dicha metodología.

158. De igual manera, debe desestimarse el planteamiento de la actora en cuanto refiere que el Tribunal responsable indebidamente omitió realizar un análisis contextual de la problemática que se le planteó, pues

afirma que no tomó en cuenta ni valoró los expedientes JDC/737/2022 y JDC/05/2023 que refirió en su escrito de demanda local, mediante los cuales se condenó la exclusión de la actora para integrar la JUCOPO del Congreso del Estado de Oaxaca.

159. Al respecto, se considera que no le asiste razón a la actora porque, atendiendo a las particularidades de este asunto, a ningún fin práctico conllevaría realizar tal análisis dado que no quedó plenamente acreditada alguna responsabilidad de los actos y omisiones infractores sobre la persona a quien la actora atribuyó esas conductas. Por ende, se considera no se cumple con las condiciones necesarias para afirmar que el TEEO debía realizar el análisis contextual que propuso la actora.²⁶

160. En efecto, la actora pierde de vista que en este nuevo juicio de la ciudadanía local no estuvo acreditada la imputabilidad de las conductas; por lo que válidamente se puede concluir que no era necesario que el TEEO realizara un análisis contextual, pues no tendría como objetivo principal identificar si persisten o se generaron nuevas conductas infractoras y que estén motivadas por el elemento de género.

161. De esta manera, al no estar acreditadas las conductas infractoras y, por ende, alguna responsabilidad hacia la persona que se le imputaron los presuntos actos y omisiones fue conforme a derecho que el TEEO declarara inexistente la VPG reclamada por la actora.

²⁶ No pasa inadvertido que, si bien esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-217/2023 y SX-JDC-260/2023 y acumulado ha sostenido que los órganos jurisdiccionales, una vez acreditadas las conductas infractoras, deben observar el contexto que abarca cada situación particular, así como las conductas previamente denunciadas y acreditadas en otras cadenas impugnativas. Pero lo cierto es que tal análisis debe hacerse con la única finalidad de verificar si se trata de una reiteración de actos o de conductas sistematizadas, y que ese análisis permita aportar elementos o indicios sobre la eventual violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-285/2023

e. Conclusión

162. Con base en lo expuesto, y toda vez que los agravios aducidos por la parte actora son infundados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

163. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

164. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral con copia certificada de la presente sentencia, en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a la parte actora, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.